



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04863-2016-PA/TC
LIMA
RAFAEL ALEJANDRO ANTEZANA
CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Alejandro Antezana Castro contra la sentencia de fojas 135, de fecha 24 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia del Departamento de Recursos Humanos RRHH-023-2010/PP, de fecha 23 de junio de 2010, que denegó su solicitud de fecha 2 de junio de 2010, y que en virtud de ello, se ordene a la entidad emplazada otorgarle las bonificaciones especiales equivalentes al dieciséis por ciento (16 %), establecidas en el artículo 3 de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, más el pago de los devengados generados desde la fecha de la entrada en vigor de cada decreto de urgencia, más los intereses legales, las costas y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04863-2016-PA/TC

LIMA

RAFAEL ALEJANDRO ANTEZANA

CASTRO

3. Sin embargo, lo que en realidad pretende es que se le abonen los montos devengados que le correspondía percibir desde la entrada en vigor de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, esto es, del 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente, hasta la fecha de reconocimiento por parte de la entidad demandada, en junio de 2004, según el dicho de la emplazada (ff. 70 y 118), dado que en la fecha de la interposición de la demanda de amparo (3 de febrero de 2011), el demandante venía percibiendo las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia n.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, tal como se advierte de las boletas de pago de pensión de jubilación D.L. 20530 de enero y febrero de 2011 (f. 40). Lo expuesto no ha sido negado por el accionante; por el contrario, en su recurso de agravio constitucional (f. 144) señala que *“(…) en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 28407, el directorio de PETROPERU S.A., mediante acuerdo N.º 096-2004/PP de fecha 25 de junio de 2004, procedió a aprobar la homologación de los pensionistas de la empresa pertenecientes al régimen de pensiones del Decreto Ley 220530, con los trabajadores de la Administración Pública, implementándose la misma en la planilla de jubilados, incluyéndose dentro de las mismas el rubro de remuneración pública equivalente a todos los conceptos correspondientes al personal activo de la Administración Pública, incluyendo a los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99”*.
4. En la Regla Sustancial 6 del precedente de la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC se prescribe que no se admitirá el recurso de agravio constitucional en dos supuestos: 1) cuando el demandante no sea el titular del derecho; y 2) cuando la pretensión no esté directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En el caso de autos, dado que el pago de pensiones devengadas no está directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, la cuestión de Derecho invocada se enmarca en el segundo supuesto, razón por la cual contraviene el mencionado precedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04863-2016-PA/TC
LIMA
RAFAEL ALEJANDRO ANTEZANA
CASTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Rafael Alejandro Antezana Castro

[Handwritten signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]